

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 3/2018**  
La Paz, 03 de julio de 2018

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0039/2016 de 22 de diciembre de 2016, el Informe Técnico INF-TEC-DPR 0063/2018 de 18 de abril de 2018, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, determina que una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley de Hidrocarburos establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (actualmente Director Ejecutivo), además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: “(...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.”

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, así mismo el inciso g) del mismo Artículo establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la prestación de los servicios.

Que, de acuerdo a los Artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el Ente regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad (Anexo I Carburantes y Anexo II Lubricantes), y establece que la ANH en cumplimiento a su mandato constitucional y legal, regulará controlará, supervisará y fiscalizará la calidad de los carburantes; asimismo el Decreto Supremo N° 2741 de fecha 27 de abril de 2016 que lo modifica y complementa.

Que, el Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado por Decreto Supremo N° 1499, en la Disposición Final Primera establece que: "... la ANH en el ámbito de sus atribuciones y competencias tiene la facultad de elaborar normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento de Calidad de Carburantes"

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0039/2016 de 22 de diciembre de 2016, se aprueba el Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes y sus dos Anexos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DPR 0063/2018 de 18 de abril de 2018, concluye señalando que se deben efectuar modificaciones y complementaciones al Reglamento Específico de Calidad aprobado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0039/2016, respecto al tipo de análisis a reportar que efectúan las Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Líquidos. De Análisis Completo a Análisis Inicial I (Octano), complementando el Anexo I respecto al Análisis Inicial I (Octano), que se debe realizar al GLP que se produce en Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Líquidos y estableciendo que el parámetro de Azufre Total para GLP producido en Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Líquidos se remita de manera semestral en formato físico a la ANH.

Que, el Informe Legal INF- DJ- ULRN 0096/2018, de 3 de julio de 2018, concluye señalando que la modificación del Reglamento Específico de Calidad aprobado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0039/2016, en lo que respecta a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Líquidos, no afecta a los otros regulados, teniendo la ANH la facultad de elaborar normas reglamentarias necesarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 1499, asimismo la justificación del área técnica recae en la necesidad de modificación del reglamento específico a fin de minimizar los riesgos durante la realización del método de azufre; no existiendo óbice legal para la emisión del presente acto administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se modifica el Reglamento Específico de Calidad de Carburante y Lubricantes, aprobado mediante RAN-ANH-UN N° 0039/2016 de 22 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

- I. Se modifica el Tipo de Análisis requerido para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables de Análisis Completo a Análisis Inicial I (Octano), establecido en el punto **5. Análisis de Calidad a Declarar**, de la siguiente manera:

Operador y/o Autorizado	Tipo de Análisis
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	<b>Análisis Inicial I (Octano)</b>

- II. Se modifica el punto **8. Custodia de Certificados de Calidad**, incorporando la frecuencia semestral para la remisión de los Certificados de Calidad de Análisis Completo de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables, con el siguiente texto:

**"8. Custodia y Remisión de Certificados de Calidad.**

- I. Todo operador y/o autorizado deberá mantener en custodia los certificados de calidad I, II y III según corresponda por un periodo mínimo de 2 años.

Asimismo los documentos de análisis de calidad declarados en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad deberán mantener en custodia por un periodo mínimo de 2 años.

- II. **Las Empresas Operadoras de Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables, deberán remitir los Certificados de Calidad de Análisis Completo conforme al Anexo A del Decreto Supremo N° 1499, en formato físico a la ANH con una frecuencia semestral, para la verificación del valor de azufre en el GLP producido y entregado al mercado interno”**

- III. Se incorpora al Anexo I, punto 2. **“Documentos de Análisis Inicial I (Octano Carburantes)**, la Tabla “Análisis de GLP en Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Líquidos”.

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM	
	Min.	Max.		Altern. 1	Altern. 2
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	0,52	0,57	-	D 1657	D 2598
Tensión de Vapor a 100°F (38 °C)	80	170	PSIG	D 1267	D 2598
Residuo volátil, 95% vol.	-	2,2 (36)	°C (°F)	D 1837	
Pentano y más pesados		2	% vol.	D 2163	
Residuo por evaporación 100 mL		0,05	mL	D 2158	
Corrosión lámina de cobre		1		D 1838	
Humedad	Cumple			D 2713	
Poder calorífico superior	Informar		BTU/lb	D 3588	
Contenido de Etano		3	% vol.	D 2163	

**SEGUNDO.-** Se mantiene firme y subsistente el Reglamento Específico de Calidad de Carburante y Lubricantes y sus Anexos, aprobado mediante RAN-ANH-UN N° 0039/2016 de 22 de diciembre de 2016, en todo aquello que no haya sido modificada expresamente en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es conforme,

Abog. L. Antonio Kosabic  
SECRETARIO JURIDICO  
REGLAMENTACION Y CONTROL

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

